

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0428/2022/SICOM

Recurrente: * * * *

Sujeto Obligado: Dirección del Registro Civil

Comisionada Ponente: María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 29 de septiembre del 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0428/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por * * * *, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Dirección del Registro Civil, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 11 de mayo de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201187422000022, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

solicito conocer el procedimiento o trámite para la Rectificación y/o Aclaración de Actas de Nacimiento, Actas de Matrimonio y Actas de defunción, en el que se corrijan errores ortográficos, lingüísticos, mecanográficos o de escritura e inversión de apellidos, así como la falta de datos no esenciales.

Los costos.

Requisitos.

El plazo para resolver o concretar dicho trámite o procedimiento.

El lugar donde se realiza el trámite, en caso de ser en los Municipios o Localidades, señalar en qué Unidad u Oficina.

Señalar si el trámite se realiza de manera general en todo el Estado o si existen trámites o procedimientos diferentes en los municipios, de actualizarse el segundo caso, favor de indicar el procedimiento municipal.

Número de Oficialías de Registro Civil en el Estado.

Nombre de los Titulares de las Oficinas del Registro Civil en el Estado..

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 26 de mayo de 2022, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

RESPUESTA MEDIANTE OFICIO DRC/UT/62/2022, Y ARCHIVO EXCEL QUE CONTIENE EL DIRECTORIOR DE LAS OFICIALIAS. (sic.)

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió la siguiente documentación:

1. Copia de oficio número DRC/UT/62/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, y que en la parte sustantiva señala:

[...]

En atención a su solicitud con número de folio 201187422000022, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, le proporciono la información solicitada en los siguientes términos:

1.- El procedimiento de rectificación es ante la autoridad jurisdiccional y procede I. Por error de los datos contenidos en el acta respectiva; II. Por enmienda, cuando se solicite variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial del acto registrado en cambio el trámite de aclaración de actas de nacimiento, actas de defunción y demás actos del estado civil de las personas, en las que se corrigen errores ortográficos, lingüístico, mecanográficos o de escritura e inversión de apellidos, así como la falta de datos no esenciales se realiza en la Unidad Jurídica del Registro Civil y es el siguiente:

Aclaración ordinaria de registros:

I.- El trámite inicia a solicitud del interesado, persona que acredite su interés jurídico o de la persona que acredite con carta poder la autorización del interesado para realizar alguna aclaración a su acta correspondiente.

II.- Para revisión y recepción del trámite es de 30 minutos o más dependiendo la cantidad de usuarios solicitantes, Expediente completo cuando reúne los requisitos se realiza la recepción y cita al usuario para que dentro de 25 días hábiles se le entregue la resolución de aclaración de acta.

III.- Si durante el procedimiento se detectaron otras inconsistencias, se le notifica al usuario a fin de complementar el expediente y se dicta resolución favorable en un lapso de 5 días hábiles o más.

2.- Requisitos:

-Solicitud de aclaración de acta debidamente requisitada. (Será proporcionada en la Unidad Jurídica).

-Presentar fotocopia certificada del libro de registro de la Oficialía y del Archivo Central.

-Presentar fotocopia simple u original de la certificación de datos (acta de nacimiento).

-Presentar cualquier otro documento que contenga: el nombre, fecha, lugar de nacimiento (ejemplo: credencial de elector, fe de bautizo, etc.)

Nota:

El trámite es de forma personal y presencial, en caso de no ser así, presentar carta poder debidamente requisitada.

3.- El plazo para resolver el trámite es de 25 días hábiles.

4.- El lugar donde se realiza el trámite es únicamente en la Unidad Jurídica del Registro Civil.

5.- El número de oficialías con las que cuenta el Estado de Oaxaca es de 145 Oficialías del Registro civil.

6.- Se anexa de manera digital el directorio de las 145 Oficialías del Registro Civil.

2. Archivo en Excel de del directorio de las 145 oficialías del Registro Civil

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 26 de mayo del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

la información es incompleta, toda vez que el sujeto obligado no es exhaustiva en todo los requerimientos de información, no informó o remitió el dato relativo a los costos del procedimiento o proceso y el pronunciamiento de si existen procedimientos diferentes en los municipios. De ser el caso, solicito se de vista al Órgano de Control toda vez que el sujeto recurrido fue omiso en atender unos de los puntos importantes en relación con el procedimiento, indicar los costos, pues ello es necesario para el conocimiento público para realizar los trámites correspondientes..

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante proveído de fecha 3 de junio del 2022, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0428/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 4 de agosto de 2022, se recibió en oficialía de partes las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

1. Copia de oficio número DRC/UT/85/2022, de fecha 19 de julio del 2022, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido integrantes del Consejo General del Órgano Garante, y que en la parte sustantiva señala:

[...]

1. Se precisa que el costo del procedimiento de rectificación de acta ante la autoridad judicial se desconoce si tiene algún costo, en virtud que es un tramitado antes de los órganos jurisdiccionales, por lo que respecta a los costos de aclaración ordinaria el costo es de \$327.00 y la declaración por uso tiene el costo de \$1260.00 pesos, lo anterior de conformidad a los establecido en el artículo 43 de la Ley Estatal de Derechos Vigente en el Estado.

2. Así mismo le hago de conocimiento que no existen procedimientos diferentes de declaración de acta en los municipios del Estado de Oaxaca.

No omito manifestar que dicha información fue proporcionada por medio del correo electrónico que proporciona el solicitante para tal efecto y del cual se anexa copia para conocimiento.

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo de fecha 1 de septiembre de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien realizó la solicitud de acceso a la información el día 11 de mayo de 2022, obtuvo respuesta del sujeto obligado del día 26 de mayo de 2022, ante la cual interpuso medio de impugnación el mismo día, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, se observa que la parte recurrente se inconformó ante la respuesta del sujeto obligado exponiendo que la respuesta no responde a cuales son los costos del procedimiento o proceso y si existen procedimientos diferentes en los municipios.

En vía de alegatos el sujeto obligado informó mediante oficio número DRC/UT/62/2022, presentado en oficialía de partes, los costos de aclaración ordinaria y que no existen procedimientos diferentes de declaración de acta en los municipios del Estado de Oaxaca, el documento se encuentra descrito en el resultando quinto de la presente resolución.

A manera de facilitar el análisis se expone el cambio de respuesta en el siguiente cuadro:

Solicitud	Respuesta	Alegatos
<p>solicito conocer el procedimiento o trámite para la Rectificación y/o Aclaración de Actas de Nacimiento, Actas de Matrimonio y Actas de defunción, en el que se corrijan errores ortográficos, lingüísticos, mecanográficos o de escritura e inversión de apellidos, así como la falta de datos no esenciales. Los costos.</p>	<p>1.- El procedimiento de rectificación es ante la autoridad jurisdiccional y procede I. Por error de los datos contenidos en el acta respectiva; II. Por enmienda, [...] el trámite de aclaración de actas de nacimiento, actas de defunción y demás actos del estado civil de las personas, en las que se corrigen errores ortográficos, lingüístico, mecanográficos o de escritura e inversión de apellidos, así como la falta de datos no esenciales se realiza en la Unidad Jurídica del Registro Civil y es el siguiente: Aclaración ordinaria de registros:</p>	<p>[...] por lo que respecta a los costos de aclaración ordinaria el costo es de \$327.00 y la declaración por uso tiene el costo de \$1260.00 pesos, lo anterior de conformidad a los establecido en el artículo 43 de la Ley Estatal de Derechos Vigente en el Estado.</p>
<p>Señalar si el trámite se realiza de manera general en todo el Estado o si existen trámites o procedimientos diferentes en los municipios, de actualizarse el segundo caso, favor de indicar el procedimiento municipal.</p>	<p>No se pronuncia</p>	<p>2. Así mismo le hago de conocimiento que no existen procedimientos diferentes de declaración de acta en los municipios del Estado de Oaxaca.</p>

De esta manera, el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento no proporcionó la información solicitada con las respuestas a todas la preguntas de la solicitud, al remitir sus alegatos otorgó la información que

contiene los costos de aclaración ordinaria, así como que no existen procedimientos diferentes de atas en los municipios dando cumplimiento al motivo de inconformidad de la parte recurrente.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 154 y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.



Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0428/2022/SICOM